



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

30492/2016
R, J s/SUCESION TESTAMENTARIA.

Buenos Aires, 03 de agosto de 2017.-

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución de fs.103/104, en tanto rechaza el pedido designación de un tercero como administrador del sucesorio, se alza a fs.106 la coheredera M. A. R.. Funda sus agravios la apelante en el memorial de fs.115/121, los que son replicados a fs.122/126 por el restante heredero.

II. En lo concierne a la cuestión venida a conocimiento, es menester destacar que el artículo 2346 del Código Civil y Comercial, dispone que “Los copropietarios de la masa indivisa pueden designar administrador de la herencia y proveer el modo de reemplazarlo. A falta de mayoría, cualquiera de las partes puede solicitar judicialmente su designación, la que debe recaer preferentemente, de no haber motivos que justifiquen otra decisión, sobre el cónyuge sobreviviente y, a falta, renuncia o carencia de idoneidad de éste, en alguno de los herederos, excepto que haya razones especiales que lo hagan inconveniente, caso en el cual puede designar a un extraño”.

Es decir, tal como lo prevé el artículo 709 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuando existan razones especiales que tornen inconveniente la designación de los herederos en la administración de la herencia, el juez puede designar a un extraño –previéndose una norma específica para el testamento–, en el art.2347 del mismo cuerpo legal.

Con relación a la posibilidad de designación del administrador de la herencia por el testador, estimamos que el albacea o el ejecutor testamentario solo podrán actuar como administrador cuando no haya herederos, en atención a que estos son los titulares y administradores





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

naturales de la herencia conforme las previsiones del art.2346 del Código Civil y Comercial, salvo que los herederos estén todos de acuerdo en que aquel ejerza dicha función.

Recuérdese que, en las previsiones del art.2529 del Código Civil y Comercial, que reconoce como antecedente inmediato el art.2472 del Proyecto de 1998, y que en el Capítulo referido al albacea regula el supuesto de inexistencia de herederos, disponiendo que cuando no hay herederos o cuando los legados insumen la totalidad del haber sucesorio y no hay derecho a acrecer entre los legatarios, el albacea es el representante de la sucesión, debiendo hacer inventario judicial de los bienes recibidos e intervenir en todos los juicios en que la sucesión es parte. En consecuencia, se impone una lectura armónica y coordinada de los artículos 2347 y 2529 del Código Civil y Comercial y concluir que cuando hay herederos no le compete al albacea o al liquidador testamentario, ni la representación, ni la administración de la herencia; y por el contrario, ante los casos de inexistencia de herederos le corresponde al albacea la administración de los bienes sucesorios (“Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado.”, Tomo VI, Marisa Herrera-Gustavo Caramelo-Sebastián Picasso, Directores; 1era. ed., Ed. Infojus).

Descartada, entonces, esta posibilidad, cabe volver a señalar que la propiciada por la apelante se configura cuando los herederos exteriorizan intereses contrapuestos y diversos que produzcan conflictos entre ellos, y que justifiquen que la designación del administrador recaiga en un extraño a la herencia. Si bien no parece acudir en el “sub examine”, también puede resultar procedente la designación de un tercero como administrador cuando el contenido de la herencia exija ciertos conocimientos específicos o especiales y los herederos carezcan de ellos; o ante las circunstancias de complejidad de los bienes, de ubicación de valores de la herencia o de manejo societario o empresarial, presentes en la sucesión en trámite, pueden





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

exigir que sea un tercero, extraño a la comunidad hereditaria, quien se encargue de la administración por su especialización o versación singular en temas puntuales e individualizados.

Es cierto que se ha sostenido un criterio restrictivo para la designación de un tercero en la administración del acervo sucesorio (conf. Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, tºIX, págs.396/397, núm.1508; Fassi, Santiago, “Código Procesal Civil y Comercial...”, tºIII, p.365; Goyena Copello, Héctor R., “Curso de Procedimiento Sucesorio”, 3a. ed., tºIII, p.216), por lo que la simple disconformidad de los interesados no constituye el “motivo especial” que la ley exige para que el nombramiento de administrador de la sucesión pueda recaer en un extraño, y tampoco la constituye el distanciamiento entre ellos, si no se aducen razones que afecten a la idoneidad u honorabilidad de ninguno de los herederos para el desempeño del cargo.

Empero, de partir de la premisa de que la administración del acervo hereditario durante el estado de indivisión hereditaria tiende a preservar los bienes que integran la masa a dividir entre los coherederos al momento de la partición, no puede obviarse que los antecedentes que surgen de la causa tornan aconsejable la adopción de tal temperamento.

En tal sentido, disentimos con la evaluación que a éste respecto efectuara la Sra. Juez “a quo”, en el entendimiento de que las discrepancias suscitadas entre los sucesores, derivadas de la existencia de intereses contrapuestos, respecto del alcance del derecho de cada uno y el modo de ejercer la administración de los derechos transmitidos, como así también los cuestionamientos sobre la falta de información sobre el desempeño del coheredero en la gestión de la administración de hecho de la herencia, justifican acudir al remedio excepcional dispuesto; ello, con el fin de evitar la proliferación de incidencias y planteos que con el transcurso del tiempo se pueden





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

tornar en obstáculos insalvables para el normal desenvolvimiento del proceso y la definitiva liquidación y distribución de los bienes relictos.

En efecto, incluso al dejar de lado las cuestiones societarias ajenas a este proceso que alega la apelante en sus agravios, de las presentaciones obrantes en autos y de las circunstancias puestas de manifiesto por las partes, se desprende la existencia de un conflicto entre las ellas que impone, en la especie, que la designación de un administrador recaiga en un tercero.

Es que, sin perjuicio de la veracidad o no de las imputaciones que se efectúan las partes, surge claramente la existencia de un grado de tirantez entre ellas, que no es posible obviar. Por eso, aun cuando la designación de un tercero como administrador constituye una medida excepcional, en supuestos como en la especie ante la existencia de posturas antagónicas entre los sucesores y la directa incidencia que estas reflejaran en el trámite del proceso sucesorio, la intervención de una persona ajena resulta admisible ante la presencia de intereses contrapuestos entre los herederos; más aún, cuando uno de ellos ha ejercido de hecho la administración provisoria de los bienes que integran el acervo (ver Maffía, Jorge O., “Tratado de las Sucesiones”, T.I, 2da. ed. actualizada por Lidia Beatriz Hernández y Luis Alejandro Ugarte, pág.493; Zannoni, Eduardo, “Derecho de las Sucesiones”, T.I, pág.597; Highton-Areán, “Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación”, T.13, p.718/720 y jurisprud. citada).

En suma, a criterio de este tribunal, dada la conflictiva familiar y las serias discrepancias entre quienes podrían aspirar a ser designados en dicho cargo, no se observa en autos conveniencia alguna en la designación de uno de los herederos como administrador, lo cual puede derivar en continuados e intensos conflictos que afecten, no solo el normal desenvolvimiento del proceso, sino, en definitiva, la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

buena administración de la sucesión; razón por la cual hemos de atender a los agravios traídos por la apelante.

En mérito a lo expuesto y a lo considerado, se RESUELVE:
Admitir el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, revocar la resolución de fs.103/104. Con costas de alzada a la parte vencida (arts.68 y 69, Cód. Procesal). Se deja constancia de que la Vocalía n° 29 se encuentra vacante (art.109, R.J.N.).

Regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N°15/13, art.4°) y devuélvase a la instancia de grado.

